

que estas son aquellas en que manda el rey a alguno fazer algun fecho señalado, asi como sil mandase prender o matar algun ome (b), o derribar torres, o casas, o otras fortalezas, o fazer conprir algun juyzio, o otro fecho señalado quel mandase fazer ciertamente, diciendol en la carta: fazed tal cosa luego que esta carta vierdes. E sobresto dezimos que aquel contra quien va la carta non puede poner defension ninguna ante si, porque non cunpla aquello quel fuere mandado por tal carta, fueras ende si pudiere mostrar que aquella carta es falsa, o si fuere carta en que mande conprir algun juyzio, e pudiere provar que aquel juyzio fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. Enpero aquel a quien fuere enviada tal carta, bien puede recibir proebas sobre tales defeusiones, e fazer lo saber al rey, que mande y lo que toviere por bien, mas él non deve julgar sobrellos, pues que la carta le manda fazer cosa señalada, e nol da poder de judgar. E del fecho que feziere aquel a quien fuere enviada tal carta, non se puede ninguno alzar, fueras ende si fizier mas, o dotra manera de quanto por aquella carta le fuere mandado.

(a) L. 52, tit. 18, P. 3.—L. 3, tit. 4, lib. 3 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la ley de Partida citada.

(c) Con la ley 52, tit. 18, del lib. 5 Setenario.

LEY XXV.—Que pena deve aver aquel que gana carta del rey con mentira (a).

Non es sin razon que ayan pena aquellos que ganan cartas del rey, encobriendo la verdat, e diziendo la mentira. Ca destas se levantan muchos males. Lo uno que engañan aquellos que van las cartas, e fazen les errar en ellas. Lo al que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas, faziendoles trabaiar, e espender lo suyo sin derecho. E otrosi enbargan como non deven a aquellos a quien lievan las cartas, que les judguen, destorvandoles de otras cosas que podrien librar con derecho, en quanto se detenien en sus revueltas e en sus mentiras. E por ende mandamos que qualquier que tal carta ganare, que peche los daños a aquel contra quien la ganó, asi como los el otro recibió, e las costas dobladas. Mas si la carta fuere ganada para fazer justicia de alguno de muerte o de lision, o por prenderle, o fazerle otra desoura, o otro daño en su cuerpo o en lo suyo, e usare della, mandamos que reciba otra tal pena el que la ganó, qual recibió, o deviera recibir aquel contra quien fue ganada (b).

(a) L. 53, tit. 18, P. 3.

(b) Repetimos la única nota á la ley de Partida citada.

## TITULO VII.

### DE LOS TESTIGOS (a).

De las cuatro maneras de omes que son mayores en los pleitos, de que fablamos en la segunda ley deste libro quarto, avemos ya mostrado las tres, asi como de los alcalles e de los demandadores e de los demandados. Agora queremos dezir de la quarta, que es de los testigos con que deven provar los pleitos, quando ve-

nieren a niego. Pero queremos primero fablar de muchas cosas que an meester, que sean guardadas en los testigos. Primeramente, quales pueden seer testigos e quales non. E quando los deven adozir en el pleito. E quantos plazos deven aver, e en que guisa aquellos que los ovieren á adozir. E en que manera, e por que cosas pueden desechar los testigos. E si desacordaren los testigos, diziendo el uno una razon e el otro otra, qual dellos deve seer mas creydo, e en quantas maneras. E en quales pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que an dicho los otros en ante. E quales testigos deven seer apremiados que vengán firmar, e quales non. E de cada una destas razones mostraremos por nuestras leyes como se deven entender.

(a) LL. del tit. 4, lib. 2 del F. J.—LL. del tit. 2, lib. 3 del F. V. de Cast.—LL. del tit. 8, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 10 del Ord. de Alc.—LL. del tit. 16, P. 3.—LL. de los titulos 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY I.—Que el siervo non puede testiguar contra su señor nin contra otro, salvo en casos ciertos (a).

Todo ome puede seer testigo, sinon si fuere siervo. Enpero este bien lo puede seer en cosas ciertas, asi como en fecho de que acusan alguno, que fuese conral rey o conral regno. Ca en tal fecho todo ome puede ser testigo que sentido aya, fueras ende si fuer enemigo mortal de aquel contra quien lo traen, en manera quel deva matar con derecho, asi como dize en el titulo de los omezillos. E si fuere ome que aya fecho fabla o jura, o aya seydo en ella para buscar mal a aquel contra quien lo aduzen por testigo. Otrosi bien puede provar el siervo, si acaesciere algunt fecho en que non se acierten omes libres que puedan seer testigos, pero todavia fallando algunas señales de que devan aver sospecha contra aquellos, que asman que el fecho fezieron porque ayan adozir los siervos por testigos. E testiguar pueden estos siervos que diximos en otra manera, asi como si fuese algun lugar poblado dellos, e nasciese contienda entre los señores e los herederos, o entre los moradores de aquel logar sobre sus terminos, porque non podiesen aver otro testimonio, sinon el suyo de aquellos siervos. Mas con todo aquesto dezimos, que estos siervos non pueden testiguar contra sus señores en ninguna cosa, sinon si fuere en fecho, que sea conral rey o contra el regno, o si aquel su señor fezier trayzion a otro su señor, nin pueden testiguar contra sus señoras sinon si fueren acusadas en adulterio o de trayzion que ayan fecho o quieran fazer contra sus maridos. E otrosi dezimos, que non pueden testiguar por sus señores, nin por sus señoras, asi como dize adelante en otra ley deste titulo que comienza asi: *Desechados pueden seer los testigos*. Mas estos siervos que diximos, que deven seer creydos quando lo dixieren por algun tormento que les den, porque los siervos son asi como desanparados por la servidumbre en que son, e deve ome sospechar que dirien mas ayna mentira, e encobrieren la verdat, si alguna premia non les diesen. E esta pena dezimos, que deve seer fecha de manera, que non sepa porque gela dan, asi como diximos en

el titulo de los tormentos. Enpero estos siervos que diximos, deven seer tales, que non puedan seer desechados por aquellas cosas que podrien desechar a los otros omes libres.

(a) LL. 4 y 10, tit. 4, lib. 2; y L. 10, tit. 4, lib. 3 del F. J.—L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 13 y sus notas, tit. 16, P. 3.

LEY II.—Quando vale o non el testimonio del que dize que es siervo (a).

Si alguno aduxiere a otro para seer testigo en algun pleito, e aquel contra quien lo aduze para testiguar diz que es siervo, e que non deve seer recebido, si aquel respondiendiere e dixiere que non es siervo, nin lo fué, non lo deve dexar de recibir aquel que a de judgar el pleito. Pero quando veniere el plazo a que deve mostrar lo que dixieron los testigos, siendo amas las partes delante, si aquel que dixo, que era siervo lo podiere provar, non deve valer su testimonio daquel, mas si provar non lo podiere, valer deve. E si aquel a que dizen que es siervo conociere que lo fue, e dixiere que non lo es ya, deve mostrar la carta por que es quitto. E si asi non lo feziere, non lo deven recibir por testigo. Pero si dixiere que aquella carta tiene en otro lugar, devenle dar plazo a que la aduga, e oyr su testimonio. Mas si la carta non aduxiere al plazo, non deve valer lo que testiguó, sinon si gela toviesen forzada, o la oviese enpenada por debda que deviese. Ca tal carta como esta devela fazer mostrar al calle, porque non pierda el otro su derecho. Mas si dixiere que ovo carta e que la perdio por agua, o por fuego, o por alguna ocasion, deve provar que la ovo, e que la perdio. E si esto non provere, non deve valer su testimonio. Otrosi dezimos, que si alguno seyendo siervo, vio o se acertó en alguna cosa por quel aduxiesen despues en testimonio en tiempo que fuese libre, dezimos que non pueden desechar su testimonio, mas que deve valer.

(a) L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 12, tit. 16, P. 3.

LEY III.—En quales pleitos puede testiguar la mugier, e en quales non (a).

Mugier dezimos otrosi, que non deve testiguar en las cosas que aqui diremos, asi como en testamento que faga alguno por carta quando finase, o manda que faga por palabra estando en tal manera, que non podiese fazer testamento. Pero si acaesciese, que alguno oviese a fazer su manda con cueyta en tal lugar, que non podies aver varones para testigos, faziendola ante dos buenas mugieres o mas, en tal manda como esta dezimos, que bien puede testiguar las mugieres. Otrosi dezimos, que non pueden testiguar en pleito que sea de justicia de muerte, nin de lision en cuerpo de ome o de mugier, o porque perdiese lo que oviese, o fuese desterrado, sinon se acaesciese que el mal fecho se feziere en tal lugar que non podiesen aver varones que testiguasen, e oviese a preguntar a las mugieres para aver entrada de sabiduria, porque metiesen a pena o a tormento, a aquellos enfamados para saber la verdat de aquel fecho. En todas las otras cosas pueden testiguar las mugieres seyendo de buena fama, e non aviendo

T. VI.

en si alguna de aquellas cosas, porque puedan seer desechados los testigos.

(a) L. 96 del Estilo.—L. 8, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 17, tit. 16, P. 3.

LEY IV.—Como los testigos non deven seer menores de quinze años, e porque razones (a).

Varon nin mugier no puede testiguar en ningun pleito, a menos de seer de edat de xv años, e esto es con razon. Ca fasta los siete años es llamado niño, porque non a en si cierto entendimiento, para conoscer las cosas. E quando cunple los otros siete años que se fazen catorce, entra en edat para saber entender las cosas, e departir entre bien e mal, e llega á sazón para poder casar. Onde por estas razones se entiende que bien podrie testiguar segunt esta edat, mas nos por guardar los omes de yerro, e porque mas complidamente puedan dezir su testimonio, mandamos que non puedan testiguar fasta que ayan quinze años conpridos. Pero dezimos, que en pleito de justicia de muerte, o de lision, o de desterramiento, o por que podiese alguno perder quanto que oviese, non deve ninguno seer testigo a menos de aver edat de veynte años. Mas si alguno siendo niño de siete años arriba, vio algunas cosas, o se acertó en algunos fechos, sobre quel aduxiesen para testiguar despues que oviese edat de quinze años o de veynte dezimos, que lo que testiguare en esta manera deve valer quanto por razon de su edat.

(a) L. 2, tit. 4, lib. 2 del F. J.—LL. 3 y 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 9, tit. 16, P. 3.

LEY V.—Que los que son de otra ley non pueden testiguar contra los christianos en casos ciertos (a).

Testigo non deve seer ome que sea de otra ley, asi como judio, o moro, o herege, o ome que aya otra creencia que non sea de la nuestra. Ca atal como este non puede testiguar contra christiano, sinon si fuer en algun fecho malo que feziere alguno, o quisiese fazer, o fuese en conseio de lo fazer conral rey o contra el regno, o en otro fecho malo que feziere otrosi, en algun logar que non acaesciesen y christianos con que lo podiesen provar. Ca en tal manera como esta, tambien deven yr sus testimonias de omes, que sean de otra ley, seyendo tales, que non los podiesen desechar de testimonio otros omes que fuesen de su ley misma. Pero dezimos, que testimonio de tales omes como estos non cunple para todo el fecho. Mas si aquellos que fuesen acusados desta manera fuesen en ante enfamados dotro fecho malo, dezimos que el testimonio destes que diximos con el enfamamiento, que aquellos acusados avian ante, es ayuda para metello a tormento para saber la verdat de aquel fecho.

(a) L. 9, tit. 2 del F. R.—L. 8, tit. 16, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 12, lib. 11 de la N. R.

LEY VI.—Quien puede seer testigo e quien non (a).

Testiguar non deve ome que aya perdido el seso, por qual manera quier que sea, en quantol durare la locura, nin otrosi omes que son de mala vida, asi como

12

ladrones o robadores de lo ajeno sin derecho, o alcahuetes conocidos, nin ome que aya natura de varon e de mugier, o que ande en semeianza de mugier, o tafures manifestos que andan por las tabernas e por las tafurerias, o otros omes pobres e viles, que usan andar por tales logares como estos, nin aquellos que dixieron falso testimonio, o los que se perjurasen de lo que oviesen jurado derechamente, nin los que oviesen fecho omenaje e nol toviesen, deviendo conprir e pudiendo. Nin otrosi, aquellos que se tienen por adevinos, nin los que echan suerte, nin los que van a las encrucijadas, e fazen cereos, cuydando allegar los diablos, creyendo que sabran dellos la verdat de las cosas que les quisieren preguntar, nin otrosi aquellos que fazen fechizos, antojandoseles que podran fazer a alguno bien o mal con ellos, nin los que desotieran los muertos, o van a ellos de noche, nin los que van a los enforcados, o los descuelgan, teniendo que pueden fazer con algunos dellos alguna obra de bien o de mal. Todos estos sobredichos, que estas cosas fazen, e todos aquellos que se van aconsejar con ellos en estas cosas mismas, dezimos que pueden ser desechados de testimonio.

(a) L. 1, tit. 4, lib. 2 del F. J. — L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 8, tit. 16, P. 3. — LL. 1 y 2, tit. 12, lib. 11 de la N. R.

LEY VII.—Quales personas otrosi non pueden testiguar (a).

Otros y a que non diximos, que queremos ementar en esta ley que non deven otrosi testiguar, asi como aquellos que dan yerbas o pozon en qual manera quier que lo den, para matar los omes, o para fazerles otros daños en los cuerpos, o para facer perder losijos a las mugieres prenadas, nin otrosi aquellos que matan los omes sin derecho, nin aquellos que son casados e tienen barraganas conocidas, nin aquellos que fuerzan las mugieres, quier las lieven o non, nin los que sacan las que son en orden, nin varon nin mugier que salle de orden, e andan sin licencia de su mayoral, nin los que casan con sus parientas fasta el quarto grado, que defiende santa iglesia a menos de dispensacion, nin ninguno que sea traydor o alevoso, o dado conoscidamente por malo, o el que faga fecho por que vala menos en tal manera, que non pueda seer par de otro. Todos estos sobredichos en estas leyes que diximos, que non deven testiguar, dezimos que desta manera se deven entender estando en alguno de aquellos yerros, o de aquellos pecados que avemos dichos, e non se queriendo partir dellos. Mas desque fueren emendados e quitos de lo non fazer, bien pueden seer testigos, sacados ende los traydores e los alevosos, e los perjuros en la manera que desuso diximos, e los que dixieron falso testimonio, o el que fezier malestanz por que non pueda seer par de otro, fueras ende sel quitar el rey por su corte. Ca derecho es, que pues ellos fezieron tales cosas, de que non puedan seer nunca quitos, que otrosi nunca ayan onra de poder testiguar como otros omes.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY VIII.—Como la pobreza del testigo fasta que quantia se entiende (a).

Por sacar los omes de dubda de que podrie nacer contienda e embargo sobre algunas cosas, que fablamos en estas otras leyes, queremos mostrar en estas mas abiertamente. E dezimos que los pobres, de que diximos en la tercera ley ante desta, que non podrien testiguar, que por estos se deve entender e non por otros, asi como aquellos que non an en su valia en mueble e en rayz de veynete mrs. arriba, con todo esto que son de mala vida (1). Mas si fuere ome, que aya tanto en valia en mueble e en rayz, como desuso diximos, e fuere conocido por de buena vida, e que non aya sospecha contra él, que dixiese falso testimonio por aver nin por otra cosa, nol pueden desechar por esta razon que non sea testigo.

(a) Véase la nota 3 á la L. 8, tit. 16, P. 3.

(1) Nota hoc de quo usque nunc dubitavi.

LEY IX.—Como non deven recibir los testigos ante que el pleito sea comenzado, sinon en cosas ciertas (a).

Los testigos non deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado en tal manera, que el demandador aya fecho su demanda, e el demandado aya respuesta a ella de si o de non, sobre que ayan a venir los testigos. Pero cosas y a porque se deven ante recibir, que si non lo feziesen podrie perder el demandador su derecho. E esto es como seyendo los testigos, porque oviese a provar su entencion, enfermos o viejos de manera que temiesen, que se muririan ante que huviesen dezir el testimonio, o si por aventura los testigos fuesen apareiados para yr en hueste, o en romeria, o en otro lugar, ó oviesen a fazer grant tardanza, porque fuesen en dubda de su venida. E estos testigos que diximos, que deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado, dezimos otrosi, que los pueden recibir, quier sea el pleito movido quier non (1). Ca pleito movido es, quando llaman o enplazan a alguno por qual manera quier, que venga a fazer derecho o a recibirlo. E pleito comenzado es quando entran en sus razones en manera que el demandado viene a conoscencia o a niego. Mas quando aquel, quel pleito a de judgar, oviere de recibir tales testigos como de suso diximos, develo fazer saber a aquel contra quien los recibe, que los venga a veer si quisiere, e oyr como juran. E si non quisiere venir, aquel que el pleito a de judgar non los deve dejar de recibir por eso. Pero develos fazer jurar ante omes bonos, e facer escribir lo que dixieren, e seellarlo con su seello, e fasta el tienpo que sea mester, deve seer guardado. E si por aventura aquel contra quien los recibe non fuese en la tierra, develos recibir asi como diximos, e fazer gelo saber desde que fueren recibidos, quando quier que venga fasta un año, porque aquel pueda mostrar alguna defension, si a contra ellos. E si asi non lo feziere, desque pasare el año non deve valer. Pero si aquellos testigos fueren vivos, e los troxere el demandador para testiguar en aquel pleito mismo, non los deve desechar el demandado, maguer diga que fueron ya recibidos, e non valio su testimonio,

porque non gelo fezieron saber fasta un año. Mas esto que diximos en esta ley, que los testigos deven seer recibidos ante que el pleito sea comenzado, non se entiende pleito de justicia. Ca en tal pleito como este non se deven recibir, a menos de seer el pleito comenzado, e seer delante aquel contra quien los aduxieren, fueras ende si el rey mandase fazer pesquisa sobre algunos asi como adelante se muestra.

(a) LL. 10 y 14, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 2 con sus notas, tit. 16, P. 3.

(1) Nota que departimiento a entre pleito movido e pleito comenzado.

LEY X.—En que pleito de pesquisa pueden recibir testigos ante que el pleito sea comenzado por demanda e por respuesta (a).

En otra manera aun pueden los testigos seer recibidos a menos de seer el pleito comenzado como diximos en esta otra ley. E esto dezimos, que es en todo pleito de pesquisa, que mande fazer rey (b) a alguno por él, o los otros que han de fazer en aquellas cosas que conviene, segunt dize en el titulo de las pesquisas. Ca tales testigos como estos luego se deven tomar, pues que non son aduchos sobre razon de demandador, nin de defensor, mas llamanlos por saber dellos verdat de las cosas que son mal fechas, ascondidas e dubbosas, de que algunos omes son enfamados. E tales testigos como estos dezimos, que los deven fazer jurar, asi como dize en la ley ante desta, aquellos que toman testimonio dellos. E esta jura deven recibir ante que ninguna cosa del testimonio digan. E eso mismo dezimos que en cualquier otro pleito en que vengan para seer testigos que ante los deven fazer jurar, que reciban el testimonio dellos.

(a) L. 12, tit. 20, lib. 4 del F. R. — L. 3, tit. 16, P. 3. — L. 1, tit. 34, lib. 12 de la N. R.

(b) Véase la nota última á la L. 2, tit. 16, P. 3.

LEY XI.—Sobre quales otras cosas pueden seer recibidos testigos ante que el pleito sea comenzado (a).

Recibidos pueden seer los testigos en otra manera, non siendo el pleito comenzado, segunt mostraremos en esta ley (1). E esto podrie seer por fijando uno a otro derechamente, asi como manda en el titulo que habla de los porfijamientos, o dandol o prometiendol alguna heredad o poniendol renda o otro aver para cada año, o faziendol algun otro pleito por palabra, en alguna destas maneras o en otra semeiante destas ante testigos, e aquel a qui fuese daño o pro, mandase alguna cosa de lo que es dicho, por fazer su pleito más seguro, e porque despues non veniese en dubda, pidiese merced al rey, o rogase aquel que a de judgar en aquel lugar ó el pleito fuese, que feziere recibir aquellos testigos, o mandase ende fazer carta al escrivano del rey o del conceio, segunt el lugar ó fuese. E esto porque aquel fecho non veniese en olvido. E quando estos testigos ovieren a recibir, devenlo fazer saber a aquel contra quien los quieren recibir o a sus herederos, que vengan seer al recebimiento destos testigos si quisiere. E aquel judgador que los recibe, deve fazer carta de

como gelo fizo saber, o fagalo escribir en aquella carta misma en que escrivieron los dichos de aquellos testigos, porque si negase que non gelo fezieran saber, pudiese seer provado por aquella carta. Otrosi dezimos que si algun juyzio fuese dado sin escripto, e alguna de las partes se temiese quel camiarian las razones, o se olvidarie el juyzio de como fuera dado, e pidiese al alcalde que recibiese aquellos testigos, sobre las razones que vino el juyzio, en que manera fue dado (2). Eso mismo dezimos si pidiese merced al rey quel mande dar ende carta.

(a) L. 14, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 4 con sus notas, tit. 16, P. 3.

(1) Nota. Esta es la segunda manera de recibir testigos ante de lit contestada, e dizenle en latin a perpetua memoria. E estos testigos tales se deven luego publ car e dar fe el juez a la parte de lo que dixieren. E acuerda con la decretal Albericus tit. de testibus, lib. 2.

(2) En este periodo queda pendiente el sentido.

LEY XII.—Como en pleito de alzada, e en quitamiento de siervo pueden recibir testigos sin comenzar el pleito (a).

Ante que el pleyto sea comenzado, asi como mostramos en las otras leyes de suso, dezimos que bien pueden seer recibidos los testigos sobre pleito de alzada, que sea fecha derechamente, asi como dize en el titulo de las alzadas. Pero en esta manera aquel que se agraviare de lo quel mandaren en su pleito, ol judgaren, sobre que aya a demandar alzada, desque lo dieren aquellos que oyeren el pleito, si viniere el que se alzó al plazo, e non viniere su contendor a mostrarle como tovo su plazo, de como el otro non vino, e sobresto quisiere dar testigos del pleito en como pasó, e en que manera se agravió el que se ovo de alzar, e como siguió su alzada e vino a su plazo, deven gelos recibir (1). En otra manera aun dezimos que pueden seer recibidos los testigos ante que el pleito sea comenzado. E esto podrie seer, si alguno en su vida mandase a su heredero que aforrase algun su siervo a su finamiento, o el mismo lo dixese, e aquel siervo pidiese merced al rey, o rogase aquel que oviese poder de judgar en aquel lugar ó el siervo fuese, que gelo feziere conprir, puede adozir testigos, para provar esto ante que el pleyto sea comenzado, e deve gelos recibir e despues conprir su testimonio en aquello que testiguare.

(a) L. 14, tit. 8, lib. 2 del F. R. — L. 5 con sus notas, tit. 16, P. 3.

(1) Desto habla la 5, tit. 16, part. 2.

LEY XIII.—Como del demandado deven seer recibidos (1) ante que el pleito sea comenzado, si el demandador fuere porfiado, que non quisiere seguir el pleito (a).

Sin comenzar el pleito pueden recibir testigos en esta guisa, asi como quando algunos fazen saber al rey, de los que tienen la tierra por él, o de los merinos, o de los alcalles, o de los otros que an de fazer justicia, o de sus omes, que andan por la tierra cogiendo sus rendas, o recabando sus derechos, que pasan mandamiento del rey, e agravian las gientes de aquella tierra,

usando mal de su oficio, o faziendoles fuerzas o otros males. E si sobresto aduxieren derechos testigos para provarlo antel rey o ante qui él mandare, devenlos recibir, e desi fazer y el rey aquello que toviere por derecho. E aun dotra guisa dezimos que pueden seer recibidos los testigos, ante que comiencen el pleito. E esto serie si alguno moviese pleito contra otro, faziendole enplazar, e desi aquel que lo moviese non lo quisiese seguir, nin venir al plazo quel posiese aquel que lo oviese a judgar, e el demandado temiendose quel podrie venir daño a él o a sus herederos, veniese al rey (b), o aquel otro que lo a de judgar, e dixiese quel recibiese sus testigos, o quel librase el pleito, deven llamar a aquel demandador si fuere en la tierra o poderen fallar, e ponerle dia a que venga seguir el pleito. E si él y non fuere, devalo fazer saber en su casa (c). E si por todo esto non veniere, devenle recibir los testigos, e librar el pleito segunt fallaren por derecho. Ca bien puede ome sospechar, que pues que fizo enplazar a su contendor, e non quiso seguir el pleito, que maliciosamente lo fizo.

(a) L. 14, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 6, tit. 16, P. 3.—LL. 5 y 6, tit. 13, lib. 7; y L. 7, tit. 33, lib. 12 de la N. R.

(b) La facultad de aplicar las leyes, tanto en las causas civiles como en las criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales y juzgados. Artículos 242 y 243 de la Constitucion de 1812, cuyo título 5 rige como ley, en virtud de la de 16 de setiembre de 1837, y art. 66 de nuestra Constitucion política de 1845.

(c) Véanse las notas 4 y 5 á la L. 1, tit. 7, P. 3.

(1) Aqui parece que falta en el original la palabra *testigos*.

LEY XIV.— Sobre defension pueden recibir testigos, maguer non sea el pleito comenzado (a).

En otra guisa se pueden aun recibir los testigos ante que el pleito sea comenzado, asi como mostraremos en esta ley. E esto es quando alguno pone defension contra otro, asi como contra el alcale quel a de judgar, diciendo quel a sospechoso, e mostrando algunas razones de las que dize en el titulo que fabla de las sospechas (b), o contra su contendor, diciendo que nol deve responder, porque tal pleito fizo con él, que nol demandase aquello quel demanda, e que esto quiere provar, o diciendo que ovieron ya juyzio finado sobre aquella demanda, o que fezieron alguna avenencia sobrella, porque se libró aquel pleito, o contra alguno de los que estudiaren en el pleito, asi como los consejeros, diciendo quel guarden dellos, e mostrando alguna razon por que los deva aver por sospechosos, o contra la carta que fuese ganada encobriendo la verdat e diciendo la mentira. Ca sobre qualquier destas cosas pueden recibir testigos, maguer el pleito principal non sea comenzado.

(a) L. 14, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. única, tit. 5 del Ord. de Alc.—L. 7, tit. 16, P. 3.—LL. del tit. 2, lib. 11 de la N. R.

(b) En cuanto á recusaciones, repetimos la nota 3 á la L. 22, tit. 4, P. 3.

LEY XV.— Como deven jurar los testigos, ante que digan su testimonio (a).

De lo que deven jurar los testigos, ante que digan su testimonio, queremos fablar, e dezimos asi: que deven poner las manos sobre los evangelios, e jurar que digan verdat de lo que sopieren en aquel pleito derechamente, asi como la saben, e que non anadan y ninguna palabra nin ninguna cosa, o otrosi que no la crescan y, e que por amor, nin por desamor, nin por cosas que les den nin que les prometan, nin otrosi por miedo de amenaza nin de fecho, nin por ruego, nin por peligro, nin por daño, nin por pro que ellos atiendan ende aver, non digan sinon la verdat, tan bien por la una parte, como por la otra, e que en todas estas cosas que diximos, que digan todo lo que sopieren, quier gelo pregunten, quier non. E otrosi deven jurar que non digan a la una parte nin a la otra ninguna de aquellas cosas, fasta que los alcalles mostraren los dichos dellos a las partes. E todas estas cosas deven jurar por Dios, e por su nonbre, e por las palabras que son en aquellos santos evangelios sobre que juraron, seyendo las partes delante (b).

(a) L. 2, tit. 4, lib. 2 del F. J.—LL. 6 y 11, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 24, tit. 16, P. 3.—L. 3, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 23 y su única nota, tit. 16, P. 3.— Sobre las formas de juramentar á los testigos, véanse las notas á las LL. 20 y 24, tit. 11, P. 3.

LEY XVI.— Como deven jurar los testigos en pleito de justicia (a):

Jurar deven fazer en esta guisa, que diximos en esta ley, aquellos que son como en manera de testigos, en que el rey quiera fazer pesquisa, o alguno de aquellos que la an poder de fazer, asi como dize en el titulo de los pesquiridores. E estos deven jurar, conjurandolos de aquella manera que diximos en esta otra ley, que digan verdat destas tres cosas sobre aquel fecho que les demandan. La primera, lo que saben ciertamente. La segunda, de lo que oyeron dezir. La tercera, lo que creen sobre aquel fecho de que los preguntan, si es asi o non. Estas tres cosas que diximos, deven jurar en fecho de pesquisa. Pero dezimos que si el rey oviere de fazer la pesquisa, que les puede tomar la jura desta guisa, a menos de libro, tomando las sus manos dellos entre las suyas, e conjurandolos por todas las cosas que diximos en esta otra ley, e demas por el señorío que a sobrellos, e sobre aquella pena que entendiere que merecen, segunt que el fecho fuere, sil negasen la verdat.

(a) LL. 6 y 11, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 23 con sus notas, tit. 16, P. 3.—L. 3, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

LEY XVII.— Quien puede recibir los dichos de los testigos desque ovieren jurado (a).

Recebida la jura de los testigos, seyendo las partes delante asi como diximos en la tercera ley ante desta, deve aquel que los testigos recibiere, apartarse en tal lugar que ninguno non los oya, e llamarlos uno a uno, e aver un escrivano consigo, que escriba lo que dixieren (b). E si aquel que los oviere a recibir fuere

alguno de los que an poder de judgar en cibdad o en villa, deve llamar al escrivano del conceio de aquel lugar. E si los testigos ovieren a recibir en otro lugar ó non aya escrivano de conceio, aquel que los oviere a tomar, puede aver otro escrivano. Pero deve seer tomada la jura dél en aquella manera, que dize en el titulo de los escrivanos. E si los testigos ovieren a recibir los adelantados mayores en otro lugar, que non sea en casa del rey, si lo fezieren por su mandado, deven los recibir con los escrivanos de su corte. E si ellos los recibieren por si, sin mandado del rey, pueden los recibir con los escrivanos dellos mismos. Pero deven seer conjurados asi como dicho avemos de suso. E si los testigos ovieren a recibir los adelantados, que son puestos por las comarcas de las tierras, deven lo fazer con alguno de los escrivanos de la cibdad o de la villa donde son los testigos. E si fuere otro lugar, do non los puedan aver, deven los recibir con otros escrivanos, asi como diximos de suso. Mas todos los testigos que fueren recibidos en la corte del rey, o en otro lugar por su mandado, deven seer recibidos con los escrivanos de su corte. Otrosi dezimos, que los testigos que fueren recibidos sobre fecho de pesquisa, que cada uno destos sobredichos los debe recibir con aquellos escrivanos que de suso diximos.

(a) LL. 6 y 11, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 26, tit. 16, P. 3.—L. 7, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

(b) L. 7, tit. 11, lib. 11 de la N. R.

LEY XVIII.— Que preguntas deven fazer á los testigos los que ovieren de escribir lo que dixieren (a).

Provar deven los testigos, preguntando a cada uno dellos apartadamente todas las cosas que fezieren a aquel pleito sobre que fueron aduchos, porque meior puedan saber la verdat dellos, si ellos non la dixieren complidamente. E estas son las cosas que les deven preguntar. Primeramente, si conoscen aquellos omes, sobre cuyo pleito vienen a firmar, o de que manera los conoscen, si de una vegada que los oviesen visto en algun lugar, o por amistad, o por compania que oviesen avido con ellos, o si por vecindad, o de otra manera qualquier. E si dixieren que son amigos, deve preguntar aquel que los recibe si el amistad era nuevamente, o si dante. E si sopiere que nuevamente, deve aun preguntar si avien ante algun desamor, deve aun saber dellos en qual manera lo ovieron. Ca por estas preguntas, o por señales que verá en ellos, en contenente o en otra manera, entendrá si dize alguna cosa por amor o por desamor. Pero esto dezimos que esto non deve fazer a otros, si non aquellos que ovieren sospecha, que dirien ante mentira que verdat. E despues que esto les oviere preguntado, develes demandar que es lo que saben daquel fecho sobre que los aduzen. E si dixieren que lo saben, deven dezir como lo saben, o de que manera, si por vista, o por oyda. E si dixieren que de vista, deven dezir en que manera lo vieron. E si por oyda, como lo oyeron e de que guisa: E otrosi les deve preguntar, que aquel fecho sobre que vienen testimoniar, que digan en que lugar conteció, e en que

tiempo. E sin todo esto, les deve demandar que fama an aquellos omes en aquel fecho sobre que vienen testimoniar. E otrosi de que fama, o de que vida eran en las otras cosas. E aun sin esto deven saber dellos, que es lo que creen de aquel fecho, si dixieren los testigos que non lo saben por vista. Todas estas cosas deven fazer escribir a alguno de los escrivanos, que diximos en la ley ante desta, por que aquel que oviere a judgar el pleito, pueda saber mas ciertamente quanto es lo que deve creer en aquello que testimoniaron.

(a) LL. 26 y 28, tit. 16, P. 3.—LL. del tit. 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY XIX.— Como los dichos de los testigos deven acordar en cinco cosas para valer lo que firmaren (a).

Preguntados los testigos, cada uno dellos apartadamente, asi como ya avemos dicho, e escriptó aquello que dixieren, si los dichos dellos non acordaren en estas cinco cosas, que diremos en esta ley, non deve valer su testimonio, e son estas. La primera si el uno firma de una cosa e de un fecho, e el otro dotra e de otro fecho, asi como si alguno demandase a otro alguna debda, e el un testigo firmase que gelo devie por razon de una casa, e el otro por razon de una viña. E si alguno querellase dotro quel feriera, e el un testigo firmase quel feriera de piedra, e el otro de palo o de otras cosas semeiables en que se desacordasen. La segunda es si desacordasen en las personas de los omes, asi como si querellasen sobre algun fecho, e el un testigo firmase que lo feziera un ome, e el otro firmase que lo feziera otro. La otra si desacordasen en grado de parentesco, asi como si alguno demandase buena dotro que deviese heredar, e el un testigo firmase que era primo cormano, e el otro que era segundo cormano. La quarta si desacordasen en el lugar, firmando el un testigo que aquel fecho sobre que viene firmar, conteciera en un lugar, e el otro dixiese que en otro. La quinta si desacordasen en tiempo, diciendo el un testigo que fuera en una sazón, e el otro que fuera en otra. Pero en esto que diximos del tiempo, deve catar el que recibiere el testimonio dellos, si es cosa que non podiese seer fecha mas de una vez, asi como muerte de ome, o perdemiento de miembro, o corronpimiento de mugier virgen, o otra cosa, si la y a, semeiante destas. Ca en tal caso como este, si firmase el un testigo que fuera en una ora, e el otro en otra, non deve valer su testimonio. Mas si es cosa que se pueda fazer muchas vezes, asi como adulterio, o fornicio, o feridas, o furto, o fuerzas, o otros fechos malos, si los testigos acordaren en el fecho maguer desacordasen en la ora, bien deve valer su testimonio.

(a) L. 2, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 41, tit. 16, P. 3.

LEY XX.— Quantos testigos cumplen para firmar en los pleitos (a).

De quantos testigos abonda para testiguar en los pleitos e en las otras cosas queremos fablar en esta ley. E dezimos, que en todo pleito abonda dos testigos derechos. Pero deven seer tales, que non los puedan desecher por aquellas cosas que mandan las leyes. Pero si